

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00217 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ZULEY ANDREA VILLADA MONDRAGÓN
DEMANDADOS:	-HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA / ACCEDE A LA SOLICITUD.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de adición visible en el archivo 31 del expediente digital, en relación con la parte resolutive de la sentencia No. 81 del 30 de septiembre de 2022, que puso fin al proceso con radicado No. 05001 33 33 **004 2019 00217** 00.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 81 del 30 de septiembre de 2022, que puso fin al proceso de la referencia, este Despacho ordenó:

“(...) PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio expedido por el Hospital General de Medellín, el 09 de enero del 2019 bajo el radicado HGM 012 -0000000000 2019000252, por medio del cual se negó el reconocimiento de derechos laborales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE A LA ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, al reconocimiento y pago a favor de ZULEY ANDREA VILLADA MONDRAGÓN, del reajuste de los valores reconocidos por concepto de las horas ordinarias, nocturnas, dominicales y festivas, y los respectivos recargos y compensatorios, sobre una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales (de las cuales 190 son efectivamente laborales), así como de las horas extras, por aquel tiempo laborado por encima de las 44 horas semanales, en las semanas en que efectivamente se haya realizado ese trabajo extra, igualmente la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social en lo que hubiere lugar, a partir del 17 de diciembre de 2015, toda vez que lo causado con anterioridad a esa fecha se encuentra prescrito.

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: CONDÉNASE A LA ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, al pago de las sumas de dinero reconocidas en el numeral anterior, **debidamente indexadas** conforme a los índices de inflación certificados por el DANE y teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que quede ejecutoriada esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que debió hacerse el pago).

QUINTO: DECLÁRASE probada la excepción de prescripción respecto de los valores causados con anterioridad al **17 de diciembre de 2015**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se condena a la parte demandada a que pague por costas uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la demandada, y todos los gastos del proceso acreditado en la secretaria.

SÉPTIMO: La presente sentencia será notificada y comunicada de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del CPACA (...)"

2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el apoderado del extremo activo arrió memorial en el cual solicita adición del proveído, exponiendo los siguientes argumentos:

Solicitud de ADICIÓN:

*"(...) No concuerda la relación que hizo el despacho en la parte considerativa con lo detallado en la parte resolutive de la sentencia, dado que en el capítulo de la parte **resolutive no hay referencia alguna a las pretensiones de la reliquidación de los recargos y compensatorios (el equivalente a días de descanso remunerado) de dominicales y festivos conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, y específicamente a la condena del 100% por cada dominical y festivo, diurno y nocturno, con o sin compensatorio, como se expuso en los considerandos, en los cuáles el despacho juiciosamente realizó ejemplos al respecto. Conforme a los fundamentos expuestos, le solicito al despacho adicionar la sentencia en la parte resolutive, respecto a las pretensiones referidas a la reliquidación de dominicales y festivos, conforme a los recargos y compensatorios (el equivalente a días de descanso remunerado) establecidos en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en consonancia, con lo detallado en la parte considerativa de la sentencia (...)"** (Página 5 del archivo 31, resaltos del Despacho).*

3. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria (...)”

Para resolver la solicitud citada en precedencia, se hará el análisis de lo pretendido por el extremo activo y de lo que, de acuerdo con la Ley, ha sido ordenado en la sentencia, para de este modo determinar si ha habido algún punto pendiente por precisar en la parte resolutive de la providencia.

Pretensión 1:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio expedido por el Hospital General de Medellín, cuyo radicado es HGM 012 00000000002019000252 de fecha 09/01/2019, según desprendible o sticker adherido al oficio referido; oficio por medio del cual se dio respuesta negativa al agotamiento de vía gubernativa presentado el día 17/12/2018.

Interpretación de lo pedido en la pretensión 1: Declarar la nulidad del acto demandado.

Pretensión 2:

2. Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho -laboral-, solicito que el Hospital General de Medellín reconozca y pague a mi poderdante los siguientes conceptos laborales:

Interpretación de lo pedido en la pretensión 2: En consecuencia, como restablecimiento del derecho se reconozcan los siguientes rubros:

Pretensión 3:

3. Solicito se de aplicación al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que mi mandante ha tenido y tiene una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, todas las horas que labore de más de dicho horario son suplementarias y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad: Salario básico mensual/ 190 horas mensuales.

Interpretación de lo pedido en la pretensión 3: Se de aplicación al artículo 33 del Decreto 1042 del 78, determinando la jornada ordinaria laboral en 190 horas al mes.

Pretensión 4:

4. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley y la jurisprudencia: Salario básico mensual / 190 horas mensuales.

Interpretación de lo pedido en la pretensión 4: Se reajuste el valor hora básico pagado, conforme a jornada ordinaria laboral en 190 horas al mes.

Pretensión 5:

5. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos, conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

Interpretación de lo pedido en la pretensión 5: Se de aplicación al artículo 39 del Decreto 1042 del 78, reajustando el valor de los recargos correspondientes por laborar en días dominicales y festivos.

Pretensión 6:

6. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos.

Interpretación de lo pedido en la pretensión 6: Se de aplicación al artículo 39 del Decreto 1042 del 78, reajustando el valor de los compensatorios correspondientes por laborar en días dominicales y festivos.

Pretensión 7:

7. Conforme a las reliquidaciones y reajustes dispuestos en las peticiones anteriores, se debe reconocer y pagar a mi mandante la reliquidación y reajuste de los siguientes conceptos ya causados y los que llegare a causar a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial y prestacional: las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías e intereses a las cesantías.

Interpretación de lo pedido en pretensión 7: Reconocer y pagar en debida forma los rubros de: horas extra diurnas y nocturnas, valor hora de la jornada dominical y festiva diurna y nocturna, cesantías e intereses a las cesantías.

Pretensión 8:

8. Se reliquide y reajuste los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Interpretación de lo pedido en la pretensión 8: Se reajuste lo correspondiente a las cotizaciones hechas al Sistema General de Pensiones.

Pretensión 9:

9. Que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados

Interpretación de lo pedido en la pretensión 9: los rubros reconocidos sean indexados al momento del pago.

En el siguiente cuadro sinóptico se contrastará lo pedido, con lo efectivamente ordenado en la sentencia, para así determinar si ha habido algún punto pendiente por precisar en la parte resolutive de la providencia:

Interpretación de lo pedido	Lo ordenado en la sentencia
<i>Pretensión 1:</i> Declarar la nulidad del acto demandado.	<i>“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio expedido por el Hospital General de Medellín, el 09 de enero del 2019 bajo el radicado HGM 012 -0000000000 2019000252, por medio del cual se negó el reconocimiento de derechos laborales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”</i>
<i>Pretensión 2:</i> En consecuencia, como restablecimiento del derecho se reconozcan los siguientes rubros:	<i>“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE A LA ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, al reconocimiento y pago a favor de ZULEY ANDREA VILLADA MONDRAGÓN, del reajuste de los valores reconocidos por concepto de (...)”</i>
<i>Pretensión 3:</i> Se de aplicación al artículo 33 del Decreto 1042 del 78, determinando la jornada ordinaria laboral en 190 horas al mes.	<i>“(…) CONDÉNASE A LA ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, al reconocimiento y pago a favor de ZULEY ANDREA VILLADA MONDRAGÓN, del reajuste de los valores reconocidos (...) sobre una jornada de 44 horas semanales y/o 190 efectivamente laborables (...)”</i>

<p><i>Pretensión 4:</i> Se reajuste el valor hora básico pagado, conforme a jornada ordinaria laboral en 190 horas al mes.</p>	<p><i>“(...) CONDÉNASE A LA ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, al reconocimiento y pago a favor de ZULEY ANDREA VILLADA MONDRAGÓN, del reajuste de los valores reconocidos por concepto de las horas ordinarias (...) sobre una jornada de 44 horas semanales y/o 190 efectivamente laborables (...)”</i></p>
<p><i>Pretensión 5:</i> Se de aplicación al artículo 39 del Decreto 1042 del 78, reajustando el valor de los recargos correspondientes por laborar en días dominicales y festivos.</p>	<p><i>“(...) CONDÉNASE A LA ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, al reconocimiento y pago a favor de ZULEY ANDREA VILLADA MONDRAGÓN, del reajuste de los valores reconocidos por concepto de las horas (...) dominicales y festivos, y los respectivos recargos y compensatorios (...)”</i></p>
<p><i>Pretensión 6:</i> Se de aplicación al artículo 39 del Decreto 1042 del 78, reajustando el valor de los compensatorios correspondientes por laborar en días dominicales y festivos.</p>	<p><i>“(...) CONDÉNASE A LA ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, al reconocimiento y pago a favor de ZULEY ANDREA VILLADA MONDRAGÓN, del reajuste de los valores reconocidos por concepto de las horas (...) dominicales y festivos, y los respectivos recargos y compensatorios (...)”</i></p>
<p><i>Pretensión 7:</i> Reconocer y pagar en debida forma los rubros de: horas extras diurnas y nocturnas, valor hora de la jornada dominical y festiva diurna y nocturna, cesantías e intereses a las cesantías.</p>	<p><i>“(...) CONDÉNASE A LA ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, al reconocimiento y pago a favor de ZULEY ANDREA VILLADA MONDRAGÓN, del reajuste de (...) las horas extra por el tiempo laborado por encima de dicha jornada en las semanas en que efectivamente se haya realizado esa labor extra, igualmente la reliquidación de las prestaciones sociales (...)”</i></p>
<p><i>Pretensión 8:</i> Se reajuste lo correspondiente a las cotizaciones hechas al Sistema General de Pensiones.</p>	<p><i>“(...) CONDÉNASE A LA ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, al reconocimiento y pago a favor de ZULEY ANDREA VILLADA MONDRAGÓN, del reajuste de los valores reconocidos (...) igualmente la reliquidación de las</i></p>

	<i>prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social en lo que hubiere lugar (...)</i>
<i>Pretensión 9: Que los rubros reconocidos sean indexados al momento del pago.</i>	<i>“(...) CUARTO: CONDÉNASE A LA ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, al pago de las sumas de dinero reconocidas en el numeral anterior, debidamente indexadas conforme a los índices de inflación certificados por el DANE (...)”</i>

Luego del ejercicio de contraste entre lo pretendido por el demandante y lo efectivamente ordenado en el fallo, se observa que en la parte resolutive de la sentencia se accedió al reajuste de los siguientes rubros: **a)** jornada ordinaria laboral en un máximo de 190 horas al mes, **b)** reajuste el valor hora básico pagado, conforme a jornada ordinaria laboral en 190 horas al mes, **c)** reajuste del valor de los recargos correspondientes por laborar en días dominicales y festivos, **d)** reajuste del valor de los compensatorios correspondientes por laborar en días dominicales y festivos, **e)** reajuste de las horas extra diurnas y nocturnas, **f)** reajuste del valor hora de la jornada dominical y festiva diurna y nocturna, **g)** reajuste de las cesantías e intereses a las cesantías, **h)** reajuste de lo correspondiente a las cotizaciones hechas al Sistema General de Pensiones y, por último, en el numeral 3, **i)** se negó el reajuste de las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, por los motivos expuestos en esa providencia.

Ahora, se advierte que tal como lo precisa el apoderado del extremo activo, el Despacho en el punto 3.6, de las consideraciones de la sentencia en mención, se desarrolló el marco jurídico referente a la jornada ordinaria dominical y festiva. Así mismo, dentro del análisis del caso en concreto (punto 3.3) se indicó en la página 25 y 26 de la sentencia:

“(...) se evidencia además que la entidad no ha pagado el trabajo ordinario dominical y festivo en la forma legalmente establecida en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 (...) Siendo así, se concluye que la liquidación realizada respecto de las horas laboradas en días domingos y festivos, no es ajustada a derecho (...)”

Al respecto, considera el Despacho que, tal como fue expuesto en el cuadro sinóptico que precede, en la parte resolutive de la sentencia sí se accedió a la solicitud de reajuste del valor de los recargos correspondientes por laborar

en días dominicales y festivos, y reajuste del valor de los compensatorios correspondientes por laborar en días dominicales y festivos, contenida en las pretensiones 5 y 6 del escrito de demanda.

Sin embargo, para el extremo activo la parte resolutive no fue clara “(...) *respecto a las pretensiones referidas a la reliquidación de dominicales y festivos, conforme a los recargos y compensatorios (el equivalente a días de descanso remunerado) establecidos en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 (...)*”

Así entonces, para que haya total claridad, se accederá a la solicitud, agregándose lo correspondiente al numeral segundo de la parte resolutive, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE A LA ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, al reconocimiento y pago a favor de **ZULEY ANDREA VILLADA MONDRAGÓN**, del reajuste de los valores reconocidos por concepto de las horas ordinarias, nocturnas, dominicales y festivas, y los respectivos recargos y compensatorios, sobre una jornada de 44 horas semanales y/o 190 mensuales, así como de las horas extra por el tiempo laborado por encima de dicha jornada en las semanas en que efectivamente se haya realizado esa labor extra, **igualmente se condena al reajuste de los valores reconocidos por concepto de horas dominicales y festivas (artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978), liquidando al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.** En el mismo sentido, se accede a la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social en lo que hubiere lugar, a partir del **17 de diciembre de 2015**, toda vez que lo causado con anterioridad a esa fecha se encuentra prescrito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de ADICIÓN referida. Por tanto, se adiciona la sentencia No. 81 del 30 de septiembre de 2022, en la cual el resuelve segundo quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE A LA ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, al reconocimiento y pago a favor de **ZULEY ANDREA VILLADA MONDRAGÓN**, del reajuste de los valores reconocidos por concepto de las horas ordinarias, nocturnas, dominicales y festivas, y los respectivos recargos y compensatorios, sobre una jornada de 44 horas semanales y/o 190 mensuales, así

como de las horas extra por el tiempo laborado por encima de dicha jornada en las semanas en que efectivamente se haya realizado esa labor extra, **igualmente se condena al reajuste de los valores reconocidos por concepto de horas dominicales y festivas (artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978), liquidando al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.** En el mismo sentido, se accede a la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social en lo que hubiere lugar, a partir del **17 de diciembre de 2015**, toda vez que lo causado con anterioridad a esa fecha se encuentra prescrito.

SEGUNDO: las demás decisiones quedan incólume.

TERCERO: una vez ejecutoriada la presente decisión, POR SECRETARÍA, dese trámite al recurso de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

v

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a60ceed6a938b559a98c07a6cccc4d8fb0d187be1558f8b95340e208284a6f2**

Documento generado en 15/11/2022 03:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**